

CG82/2007

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA LA RESOLUCIÓN CG165/2006, DICTADA EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL VEINTE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SEIS, RESPECTO DE LAS IRREGULARIDADES ENCONTRADAS EN LA REVISIÓN DE LOS INFORMES ANUALES DE INGRESOS Y GASTOS DE LAS AGRUPACIONES POLÍTICAS NACIONALES CORRESPONDIENTES AL EJERCICIO DOS MIL CINCO, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR LA “AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL” AGRUPACIÓN POLÍTICA NACIONAL, EN CONTRA DE DICHA RESOLUCIÓN, IDENTIFICADA CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-085/2006.

ANTECEDENTES

I. En sesión celebrada el doce de mayo de dos mil cinco, este Consejo General aprobó la resolución CG109/2005, mediante la cual determinó otorgar el registro como agrupación política nacional, a la denominada “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”.

II. Mediante el oficio STCFRPAP/185/06 del dieciséis de febrero de dos mil seis, recibido por la citada agrupación política, el veinticuatro de marzo del mismo año, la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización solicitó a la Agrupación que remitiera los registros contables correspondientes al ejercicio dos mil cinco, así como la documentación comprobatoria de soporte de dichos registros, a fin de verificar las cifras consignadas en su Informe Anual “IA-APN” y sus formatos anexos, tal como lo establecen los artículos 38, párrafo 1, inciso k) y 49-A, párrafo 2, inciso a) en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en los artículos 12.4 y 14.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

III. El doce de mayo de dos mil seis, la agrupación presentó ante la Secretaría Técnica de la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y

Agrupaciones Políticas, su Informe Anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil cinco, anexando lo siguiente:

- Formatos “IA-APN”, “IA-1-APN”, “IA-2-APN” e “IA-3-APN”.
- Contabilidad de agosto a diciembre de 2005.
- Conciliación bancaria y original del estado de cuenta bancario de diciembre del 2005.
- Balanzas de comprobación de agosto a diciembre de 2005, estados financieros, estado de resultados y balanza anual al 31 de diciembre de 2005 a último nivel y acumulada.
- Inventario Físico.
- Auxiliares contables de ingresos de agosto a diciembre de 2005.
- Auxiliares contables de egresos en operaciones ordinarias y específicas de agosto a diciembre de 2005.
- Auxiliares contables de bancos de agosto a diciembre de 2005.
- Auxiliares contables de gastos por amortizar de agosto a diciembre de 2005.
- Auxiliares contables de pasivos de agosto diciembre de 2005.
- Actividades Editoriales.- Entradas, salidas (anexas a la póliza correspondiente) y kardex de diciembre de 2005.
- Publicaciones mensuales y trimestrales.- Se anexan a la póliza y comprobación correspondiente.

IV. El catorce de septiembre de dos mil seis, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas aprobó el Dictamen Consolidado y el Anteproyecto de Resolución relativos a los resultados de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco.

V. El veinte de septiembre de dos mil seis, este Consejo General aprobó la resolución CG165/2006, mediante la cual resolvió imponer diversas sanciones a las Agrupaciones Políticas que cometieron irregularidades relacionadas con el manejo de sus recursos durante el ejercicio dos mil cinco.

En concreto, el considerando 5.5 de la resolución antes señalada, da cuenta de las irregularidades cometidas por la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” y acreditadas por la Comisión de Fiscalización, las cuales fueron sancionadas por este Consejo General.

VI. Las irregularidades detectadas por la Comisión de Fiscalización consisten en: 1) La apertura de la cuenta bancaria que utilizó la agrupación para controlar sus recursos bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, 2) La presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente y 3) la omisión de reportar del ingreso en especie, correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, proporcionar los Recibos de Aportaciones "RAS-APN", el Control de Folios "CF-RAS-APN", los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejen los registros correspondientes, así como las pólizas con su documentación soporte original.

VII. Como consecuencia de lo anterior, en el resolutive cuarto de la resolución referida en el antecedente cinco, este Consejo General determinó procedente imponer a la Agrupación Política Nacional "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*" una sanción económica consistente en una multa de 617 días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año dos mil cinco, equivalente a \$ 28,887.00 (Veintiocho mil ochocientos ochenta y siete pesos 00/100 M.N.) por la apertura de cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como por la presentación de dos controles de folios CF-REPAP-APN, distintos del formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente; así como las omisiones consistentes en reportar el ingreso en especie, correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato; proporcionar los recibos de aportaciones 'RAS-APN'; el control de folios 'CF-RAS-APN'; los auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejaran los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte.

VIII. Inconforme con la resolución anterior, el quince de noviembre de dos mil seis, la agrupación política nacional "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*", a través de Evangelina Pérez Zamora, representante legal de la agrupación, presentó un recurso de apelación ante el Instituto Federal Electoral.

IX. El veintiuno de marzo dos mil siete, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió el recurso referido en el antecedente anterior, identificado con el número de expediente SUP-RAP 085/2006, en el cual determinó:

ÚNICO. *En lo que es materia del recurso, se revoca la resolución CG165/2006 de veinte de septiembre del dos mil seis, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de las Agrupaciones*

Políticas Nacionales correspondientes al ejercicio 2005, en relación a la agrupación política nacional "AGRUPACIÓN LIBRE DE PROMOCIÓN A LA JUSTICIA SOCIAL", en los términos y para los efectos definidos en el considerando último de la presente resolución.

X. En el recurso de apelación antes mencionado, la "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social", expresó dos agravios, el primero referente a que este Consejo General concluyó que la cuenta bancaria de la institución HSBC México, Sociedad Anónima de Capital Variable, identificada con el número 4032237075, fue abierta bajo el régimen de manejo individual, vulnerando con ello el principio de exhaustividad pues en su concepto, no valoró diecisiete cheques que fueron exhibidos como anexo de la documentación que acompañó al informe anual correspondiente al dos mil cinco. En el segundo de los agravios, la agrupación se duele de que la autoridad vulneró la garantía de legalidad porque las razones que expuso para calificar como graves ordinarias las irregularidades en las que afirma incurrió, no justifican tal calificativa, así como que tampoco se justificó ni el tipo, ni el monto de la sanción impuesta.

XI. En la primera parte del considerando quinto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió que el primer agravio expuesto por la "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" resultaba infundado, en razón de lo siguiente: "*si bien es verdad, el Consejo General para definir la demostración de la irregularidad no valoró las constancias que indica la apelante (las copias simples de diecisiete cheques librados de la cuenta bancaria número 4032237075, de la institución bancaria HSBC México, S.A.), esa omisión no trasciende al resultado, esto es, no podría, en consideración de este Tribunal llevar a una conclusión diversa a la asumida por el Consejo de mérito.*"

Por otra parte, la Sala Superior señaló que en virtud de que la "Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social" no había realizado manifestación tendente a rebatir la demostración de las restantes irregularidades consistentes en: la presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente y las omisiones consistentes en reportar el ingreso en especie, correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato; proporcionar los recibos de aportaciones 'RAS-APN'; el control de folios 'CF-RAS-APN'; los auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejaran los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte, las mismas debían mantenerse incólumes en relación a la acreditación de tales irregularidades.

XII. En la segunda parte del considerando quinto de la resolución que se acata, la Sala Superior declaró fundado el segundo de los agravios expresados por la agrupación, pues señaló que la autoridad administrativa inobservó los principios de congruencia y legalidad, al calificar de graves ordinarias las faltas imputadas a la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, por las razones expresadas en el considerando 5.5 de la resolución CG165/2005. Asimismo que se incurrió en una indebida motivación porque las razones que brindó para calificar las irregularidades a que se alude, como graves ordinarias, no justificaron la conclusión atinente.

Luego de realizar una interpretación de los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, la Sala Superior concluyó:

“... acorde a la interpretación armónica y funcional de ambas normas, es posible colegir que en la tarea de individualización e imposición de sanciones, la autoridad administrativa electoral debe considerar, tanto las circunstancias de la falta como su gravedad.

Efectivamente, de la interpretación de los dispositivos legales destacados, se tiene, que acorde al artículo 17, apartado 1º, del Reglamento, las condiciones de tiempo, modo y lugar en las que se produjo la infracción, constituyen las circunstancias referidas en el primer precepto aludido; en tanto que en lo que atañe a la gravedad de la falta, ésta ha de determinarse a partir del análisis de dos extremos:

- a) La trascendencia de la norma trasgredida; y,*
- b) Los efectos que la trasgresión genera, respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho.*

En ese estado de cosas, es posible resumir, que el ejercicio sancionador queda definido tanto por el arbitrio razonado y fundado de la autoridad, como por los lineamientos obtenidos de la intelección de los normativos aludidos en este apartado.

En consecuencia, conforme a tales directrices, es evidente que la calificación de las faltas que se consideren demostradas, tarea a cargo del órgano sancionador, debe comprender el examen de los siguientes aspectos:

- a) Al tipo de infracción (acción u omisión);*
- b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó;*

- c) *La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;*
- d) *La trascendencia de la norma trasgredida;*
- e) *Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse ;*
- f) *La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia;*
- g) *La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas;*

En tanto que en la individualización de la sanción, consecuencia directa de la calificación de la falta, la autoridad electoral a efecto de ajustarse al principio de legalidad que consagra en la materia el numeral 41 de nuestra Carta Fundamental, deberá considerar, además de los datos ya examinados para tal calificación, una serie adicional de elementos que le permitan asegurar, en forma objetiva, conforme a criterios de justicia y equidad, el cumplimiento de los propósitos que impulsan la potestad sancionadora que le ha sido conferida.

A saber:

- i. *La calificación de la falta o faltas cometidas;*
- ii. *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta;*
- iii. *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y,*
- iv. *Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.*

Las indicadas circunstancias, atinentes al hecho, al infractor y a la magnitud de la falta, en opinión de esta Sala, en su conjunto, objetivamente colocan al órgano en posibilidad de concretizar la potestad punitiva que le ha sido dada, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad, garantizando así que la consecuencia jurídica que fundada y motivadamente determine, corresponda a las circunstancias específicas que priven en cada caso, y además, en un plano de superior importancia, que en su ejercicio se cumplan los objetivos que persigue la facultad punitiva, los fines retributivo y de ejemplaridad de la sanción, con los cuales se busca resarcir al Estado la lesión o daño resentidos con la infracción y, a la par, disuadir al resto de los sujetos en quienes impacta la norma, sobre la intención de obviarla...

XIII. Finalmente, la Sala Superior resolvió en el SUP-RAP-085/2006 que ante lo fundado del concepto de violación expresado por la “Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”, procedía revocar la resolución recurrida, “...a efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, sólo en la parte que interesa a la materia de este recurso, deje insubsistente la determinación impugnada y, en una nueva que dicte, observando los lineamientos contenidos en la presente resolución, imponga la sanción en los

términos considerados en esta ejecutoria y en consecuencia, proceda a reindividualizar la sanción, preservando el principio de legalidad que, se reitera, impone el deber de fundar y motivar, así como la obligación de velar porque la consecuencia jurídica que determine sea proporcional a la falta que se castiga.”

XIV. Que en sesión celebrada el doce de abril de dos mil siete, la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas acordó realizar modificaciones a la Resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de dos mil seis respecto de los Informes Anuales de ingresos y egresos de las agrupaciones políticas nacionales correspondientes al ejercicio dos mil cinco, en acatamiento a la resolución del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ya señalada, por lo que, en vista de lo anterior y

C O N S I D E R A N D O

1. Que es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes a las violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Gastos de las Agrupaciones Políticas Nacionales, según lo que al efecto haya dictaminado la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas.

Lo anterior, encuentra su fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 1, 23, 34 párrafo 4, 39, 49-A, párrafo 2, inciso e), 49-B, párrafo 2, inciso i), 73 y 82, párrafo 1, incisos h) y w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 17.1 del Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes.

2. Que este Consejo General, aplicando lo que establecen los artículos 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 17.1 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, debe aplicar las sanciones correspondientes tomando en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia que por esta vía se acata, respetando los principios y reglas establecidos por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para la reindividualización de la sanción correspondiente.

3. Que este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el caso, la relativa al recurso de apelación identificado como **SUP-RAP-085/2006**.

4. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que debían quedar incólumes las consideraciones expuestas en el considerando 5.5 de la resolución CG165/2005 relativas a la demostración de las faltas consistente en la presentación de dos controles de folios CF-REPAP-APN, distintos del formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente y las omisiones consistentes en reportar el ingreso en especie, correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato; proporcionar los recibos de aportaciones 'RAS-APN'; el control de folios 'CF-RAS-APN'; los auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejaran los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte; así como dejar firme la irregularidad consistente en la apertura de una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada.

En ese sentido, este Consejo General procederá primeramente a calificar las irregularidades antes citadas en base a los criterios establecidos en el recurso de apelación que ahora se acata, realizando un examen de los siguientes aspectos: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

Ahora bien, una vez que se realice la calificación de las faltas se procederá a la individualización de la sanción atendiendo los siguientes elementos: i) la calificación de la falta o faltas cometidas; ii) la entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; iii) la condición de

que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia); y iv) que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 41, fracción II, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 22, párrafo 3, 23, 34 párrafo 4, 38, párrafo 1, inciso k), 39, párrafo 1, 49, 49-A, 49-B, 73, 82, párrafo 1, 269 y 270, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en el Reglamento que Establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogos de Cuentas y Guía Contabilizadora Aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el Registro de sus Ingresos y Egresos y en la Presentación de sus Informes, y en ejercicio de las facultades que al Consejo General otorgan los artículos 39, párrafo 2 y 82, párrafo 1, inciso w) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se modifica el considerando 5.5 de la resolución CG165/2006 emitida el veinte de septiembre de dos mil seis, a fin de calificar las faltas cometidas por la *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, y una vez que se realice ésta, proceder a la reindividualización de la sanción atendiendo a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída en el expediente SUP-RAP-085/2006.

Las conductas realizadas por la *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, fueron identificadas con las conclusiones 3, 6, y 7 y consistieron en lo siguiente:

- | |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| 3. <i>La apertura de la cuenta bancaria que utilizó la Agrupación para controlar sus recursos fue abierta (sic) y manejada bajo el régimen de firma individual y no mancomunada.</i> |
| 6. <i>Presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente.</i> |
| 7. <i>La omisión de reportar del ingreso en especie, correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, proporcionar los Recibos de Aportaciones "RAS-APN", el Control de Folios "CF-RAS-APN", los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejen los registros correspondientes, así como las pólizas con su documentación soporte original.</i> |

Ahora bien, por cuestión de método se analizarán en diferentes apartados, las violaciones que se consideren formales de las que se consideren sustanciales, en ese tenor, las primeras se estudiarán en el inciso **A)**, mientras que las segundas se analizarán en el inciso **B)**.

Antes de entrar al análisis de la calificación de las citadas conductas se debe establecer el marco jurídico que establece los lineamientos rectores de la tarea sancionadora de la autoridad electoral.

El artículo 41, fracción II, inciso c), párrafo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“...
La ley fijará los criterios para determinar los límites a las erogaciones de los partidos políticos en sus campañas electorales; establecerá los montos máximos que tendrán las aportaciones pecuniarias de sus simpatizantes y los procedimientos **para el control y vigilancia** del origen y uso de todos los recursos con que cuenten y asimismo, **señalará las sanciones** que deban imponerse por el incumplimiento de estas disposiciones.”

Por su parte, los artículos 270, apartado 5º, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 17.1 del Reglamento que establece los Lineamientos, Formatos, Instructivos, Catálogo de Cuentas y Guía Contabilizadora aplicables a las Agrupaciones Políticas Nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, establecen lo siguiente:

“Artículo 270. 1. Para los efectos del artículo anterior, el Instituto Federal Electoral conocerá de las irregularidades en que haya incurrido un partido político o una agrupación política...”

...

5. El Consejo General del Instituto Federal Electoral, para **fijar la sanción correspondiente**, tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta. En caso de reincidencia se aplicará una sanción más severa.

Artículo 17

17.1. En el Consejo General se presentará el dictamen y proyecto de resolución que haya formulado la comisión de fiscalización, procediendo a imponer, en su caso, las sanciones correspondientes.

..

Para fijar la sanción se tomarán en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta, entendiéndose por circunstancias el tiempo, el modo y el lugar en el que se produjo la falta, y para determinar la gravedad de la falta se deberán analizar la trascendencia de la norma transgredida y los efectos que produce la transgresión respecto de los objetivos y los intereses jurídicos tutelados por el derecho. En caso de reincidencia, se aplicará una sanción más severa.

De las disposiciones antes transcritas se advierte que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que corresponde a la legislación electoral, fijar los criterios para el control y vigilancia de los recursos de los partidos políticos, así como el establecimiento de las sanciones que correspondan, en el caso el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, de una interpretación de los artículos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y del Reglamento antes mencionados se advierte que será el Consejo General del Instituto Federal Electoral quien tiene la facultad para la imposición de las sanciones por irregularidades cometidas por los partidos políticos y agrupaciones políticas, imponiendo la única obligación de observar las circunstancias de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución) así como las de carácter subjetivo (el enlace personal o subjetivo del autor y su acción) para una adecuada individualización de las mismas y finalmente proceder a seleccionar la clase de sanción que corresponda.

Lo anterior fue establecido en las jurisprudencias S3ELJ 09/2003 y S3ELJ 24/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

publicadas en la Revista Judicial Electoral 2004, suplemento 7, páginas 7 de rubro: “**ARBITRIO PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. LO TIENE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL**”, así como la de rubro: “**SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN**”, visible suplemento 7, páginas 28-29, las cuales resultan obligatorias para este Consejo General con fundamento en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

A continuación, se procede al análisis de las faltas detectadas por la Comisión de Fiscalización y confirmadas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

A) Este Consejo General procede a realizar la calificación de las faltas cometidas por la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”, identificadas en las **conclusiones 3 y 6** del Dictamen correspondiente, consistentes, la primera, en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó para controlar sus recursos, bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la segunda, en la presentación de dos controles de folios ‘CF-REPAP-APN’, distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente, las cuales quedaron acreditadas ante esta autoridad.

Ahora bien, en la sentencia del **SUP-RAP-085/2006**, que ahora se acata, la Sala Superior estableció que conforme a tales directrices, resultaba evidente que una adecuada calificación de las faltas que se consideraran demostradas, debía comprender el examen de algunos aspectos, a saber: a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

A fin de que resulte más práctico el desarrollo de los lineamientos establecidos por la Sala Superior para realizar la calificación de las irregularidades cometidas por la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”, antes apuntadas, se

procederá en primer lugar a identificar el aspecto invocado, para posteriormente analizar las conductas irregulares llevadas a cabo por la agrupación antes mencionada.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

La Real Academia de la Lengua Española define a la **acción** como “*el ejercicio de la posibilidad de hacer, o bien, el resultado de hacer*”. Por otra parte define a la **omisión** como la “*abstención de hacer o decir*”, o bien, “*la falta por haber dejado de hacer algo necesario o conveniente en la ejecución de una cosa o por no haberla ejecutado*”. En ese sentido la acción implica un hacer, mientras que la omisión se traduce en un no hacer.

Por otro lado, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-098/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva, que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En la especie, la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*”, realizó conductas que consisten en omisiones, como se explica a continuación.

La primer conducta irregular atribuida a la citada agrupación consistió en la apertura de la cuenta bancaria de la institución HSBC México, Sociedad Anónima de Capital Variable, identificada con el número 4032237075, sin acatar lo que ordena el artículo 1.2 del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, esto es, de forma mancomunada, ya que, la cuenta fue abierta bajo el régimen individual. En ese sentido el que la agrupación no haya abierto una cuenta bancaria en la forma establecida se traduce en una **omisión**.

La segunda conducta irregular fue la presentación de dos Controles de Folios de Reconocimientos por Actividades Políticas formato “CF-REPAP-APN”, sin usar el formato establecido, con datos incompletos y llenado erróneo, esto se traduce en una **omisión** por no presentar tales controles en la forma y con los requisitos previstos en el Reglamento citado.

Siguiendo con los lineamientos establecidos por la Sala Superior se procede a analizar:

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Las irregularidades atribuidas a la agrupación política surgieron de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de la agrupación política nacional “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” correspondiente al ejercicio dos mil cinco, presentado el doce de mayo de dos mil seis.

Las faltas observadas se hicieron del conocimiento de la agrupación porque la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1492/06 de veinticuatro de julio de dos mil seis, le formuló diversos requerimientos (en respeto a su garantía de audiencia), a fin de que subsanara los errores y omisiones detectados; sin embargo, no cumplió con la totalidad de los requerimientos. Es decir, que en algunos casos la agrupación política nacional atendió los requerimientos formulados por la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos y Agrupaciones Políticas, pero ello resultó insuficiente para subsanar las faltas en que había incurrido.

Es importante destacar que es la primera vez que la agrupación presenta un informe anual, puesto que obtuvo su registro como tal, en mayo de dos mil cinco.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Este Consejo General considera que la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” en relación con las irregularidades consistentes en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó para controlar sus recursos, bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la presentación de dos controles de folios ‘CF-REPAP-APN’, distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente, fueron realizadas de manera culposa, dado que su actuar fue negligente, pues desatendió un deber legal de cuidado y no se condujo con la diligencia debida, a fin de evitar los errores en que incurrió.

Aunado a lo anterior, no existe alguna circunstancia que haga considerar que hubo una comisión intencional por parte de la autoridad.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Con las faltas cometidas por la agrupación política nacional se vulneraron algunas disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como del Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogos de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes, las cuales se analizan a continuación.

Por lo que toca a la irregularidad identificada con la **conclusión 3**, tal y como consta en el Dictamen, consiste en el incumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1.2 del Reglamento de la materia.

Dicha norma tiene como finalidad que el manejo de los fondos de una agrupación política se realice de conformidad con las decisiones asumidas por sus órganos competentes, y mediatamente una precaución accesoria para apoyar la satisfacción de los objetivos correspondientes a sus finalidades que la ley les confiera, mediante el establecimiento, entre otras medidas, de la exigencia del manejo de cuentas bancarias de la organización de forma mancomunada.

Con ello también se asegura que haya un control interno en la utilización de los recursos que se depositan dentro de una cuenta de cheques y garantiza un mayor grado de responsabilidad y objetividad en la administración de los ingresos y egresos de la misma. De ahí que se imponga como obligación a las agrupaciones políticas el abrir una cuenta de firma mancomunada y no individual.

Con la irregularidad detectada en la **conclusión 6**, la agrupación vulneró lo establecido en el artículo 10.6 del citado reglamento; dicha norma impone a las agrupaciones políticas la obligación de llevar un control de folios de los recibos que impriman y expidan, asimismo el que éstos sean remitidos a la autoridad electoral cuando los solicite. La disposición en comento tiene como finalidad el facilitar a la autoridad fiscalizadora la verificación de los recibos impresos y utilizados por las agrupaciones políticas, así como identificar cuáles recibos fueron cancelados y cuáles pendientes de utilizar y con ello tener un control de los recursos que ingresan a la agrupación política. Por tanto, si la agrupación no cumple con los requisitos necesarios en la presentación de los controles de folios, luego entonces, estará dificultando a la autoridad la revisión de la utilización y cancelación de los mismos.

Del conjunto de disposiciones legales y reglamentarias antes analizadas puede advertirse que las conductas irregulares inciden directamente en beneficio de un mejor control interior en las agrupaciones políticas, al tiempo que indirectamente vulneran los fines de la normatividad de esta materia.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

Con las irregularidades antes descritas, no se acreditó una afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización (transparencia y rendición de cuentas), puesto que de la comisión de las faltas no es posible concluir que la agrupación haya dispuesto indebidamente de los recursos asignados o que haya destinado sus recursos para cubrir un fin distinto de los que tienen encomendados legalmente, solamente se comprobó que incurrió en una falta de claridad y suficiencia en sus cuentas, registros contables y en la presentación de los documentos y formatos establecidos como relevantes para garantizar la transparencia y precisión necesarias, de ahí que sólo se pusieron en peligro los citados valores.

En ese sentido, los efectos que se produjeron con la apertura de cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como la presentación de dos controles de folios CF-REPAP-APN, distintos del formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente únicamente tuvieron consecuencias que si bien no lesionan los resultados de la revisión practicada, sí la dificultan en términos operativos.

De lo anterior se concluye que las conductas de la agrupación política consistentes en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó para controlar sus recursos, bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente, se traducen en una puesta en peligro de los valores tutelados por la normatividad aplicable, antes mencionados.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

La agrupación política nacional incurrió en irregularidades, con la cuales vulneró una misma obligación: llevar el control de sus ingresos y egresos en la forma

establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

De lo anterior se advierte que la agrupación política al abrir una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y al presentar los controles de folios de forma incorrecta incumplió con la obligación de rendir su informe anual con las formalidades que establece la legislación antes invocada.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia, las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Las normas antes citadas establecen que la totalidad de los ingresos y egresos deben reportarse, la forma en que deben documentarlos, cuándo y cómo debe presentarse el informe anual, la manera en que éste será revisado y las directrices generales para llevar a cabo el control contable de los recursos, a fin de llevar a cabo la revisión por parte de la autoridad electoral, mientras en el código se prevé la obligación de rendir el informe, proporcionar la documentación requerida y permitir su verificación. Todo lo cual concurre directamente con la obligación de rendición de cuentas y la transparencia en el manejo de los recursos, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones un valor común de transparencia y rendición de cuentas.

En ese sentido, las faltas atribuidas a la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” consistentes en la apertura de una cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como la presentación de los controles de folios de forma incorrecta, por sí mismas constituyen **faltas formales** que deben sancionarse de manera conjunta, porque con esas infracciones no se acredita el uso indebido de los recursos públicos, sino el incumplimiento de la obligación de rendir cuentas en los formatos, plazos y términos establecidos por la normatividad.

En otras palabras, como lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuando se acreditan múltiples infracciones a dicha obligación, se viola el mismo valor común, se afecta a la misma persona jurídica indeterminada, que es la sociedad por ponerse en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público, y existe unidad en el propósito de la conducta infractora, porque el efecto de las irregularidades fue impedir y dificultar la adecuada fiscalización del financiamiento de la agrupación.

Por lo anterior, corresponde imponer una única sanción de las previstas en el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Dicho criterio fue establecido por la Sala Superior en el recurso de apelación identificado con el expediente SUP-RAP-62/2005 resuelto en sesión pública de veintidós de diciembre de dos mil cinco.

Derivado del análisis de los aspectos señalados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, este Consejo General estima que las faltas de carácter formal cometidas por la agrupación política nacional "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*" se califican como **LEVES** porque tal y como quedó señalado, únicamente incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de sus cuentas de su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil cinco.

Ahora bien en acatamiento a la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos establecidos en la sentencia de marras.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Las faltas atribuidas a la "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*" consistentes en la apertura de la cuenta bancaria que utilizó la agrupación para controlar sus recursos bajo el régimen de firma individual y no mancomunada, así como la presentación de dos controles de folios 'CF-REPAP-APN', distintos al formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente fueron calificadas por esta autoridad como **faltas leves** toda vez que incurrió en la falta de claridad y suficiencia en la rendición de su informe anual de dos mil cinco.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta atribuida a la “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” consistente en la omisión de abrir una cuenta bancaria bajo el régimen de firma mancomunada, refleja un descuido administrativo por parte de la agrupación, pero no violenta por sí mismo, en este caso concreto los principios tutelados por las normas en materia de fiscalización.

Por lo que toca al incumplimiento de la obligación de llevar el control de sus ingresos y egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento de la materia, dicha agrupación puso en peligro el adecuado manejo de los recursos provenientes del erario público y con ello dificultó la adecuada fiscalización de su financiamiento en dos mil cinco.

En relación con la presentación del Control de Folios de Recibos de Reconocimientos por Actividades Políticas “CF-REPAP-APN” de forma incorrecta, por el monto de \$8,000.00 (Ocho mil pesos 00/100 M.N.), reflejan un desorden administrativo, pero no implican un desconocimiento del destino de los recursos, lo que se traduce en una falta de cuidado de carácter administrativo y contable.

Ahora bien, con el incumplimiento a la obligación de rendición de cuentas en la forma establecida por la legislación, la conducta llevada a cabo por la agrupación pone en peligro los principios tutelados por el sistema de fiscalización federal.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Se considera que la agrupación “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” no es reincidente, toda vez que tal y como quedó señalado en los antecedentes del presente acuerdo, la citada agrupación es de reciente creación al haber obtenido su registro como tal el doce de mayo de dos mil cinco, por lo tanto es la primera vez que presenta un informe anual.

iv) Que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Adicionalmente, se tiene en consideración que “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por el incumplimiento en que ha incurrido al presentar su Informe Anual correspondiente al año dos mil cinco en los términos señalados por la legislación electoral; lo anterior, toda vez que la agrupación recibió como financiamiento público para el año dos mil siete la cantidad de \$302,205.68 (Acuerdo CG06/2007, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil siete). Aunado a lo anterior, se tiene presente que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado, con las restricciones establecidas en la normatividad aplicable, permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique el incumplimiento que aquí se valora.

En consecuencia, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción de carácter económico, que en modo alguno afecten el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por el incumplimiento detectado, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

a) Amonestación pública;

- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

Para la individualización de la sanción que se impondrá a las **faltas que en este apartado se analizan**, se toma en cuenta que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, pues una amonestación pública sería insuficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política nacional infractora incurra en este tipo de faltas. Ello en función de que aún cuando la falta no tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización, en tanto reviste una naturaleza económica, debe tener una sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus imperceptibles consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinosa, o sea: que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la agrupación política para su funcionamiento cotidiano; 2) el monto implicado que tiene la conducta o conductas que integran la falta formal sancionable; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para la agrupación política nacional que aquí se sanciona; que la falta que se sanciona está integrada por dos conductas, una por un monto implicado de \$8,000.00, y otra que no tiene un monto implicado; que durante la comisión de la falta no concurren elementos como el dolo, sino que su comisión fue consecuencia de un descuido que no tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, pero que sí pone en peligro algunos de sus principios (transparencia y rendición de cuentas) y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

En consecuencia este Consejo General considera apropiado establecer una sanción por las irregularidades consistentes en la apertura de cuenta bancaria bajo el régimen de firma individual y no mancomunada y la presentación de dos controles de folios CF-REPAP-APN, distintos del formato establecido, carentes de datos y, además, llenados incorrectamente.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b) del artículo 269, párrafo 1 del Código Electoral Federal es el de cincuenta días de salario mínimo y el rango máximo es cinco mil días, se considera que una sanción consistente en **trescientos días** de salario mínimo guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, la agrupación política nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la sentencia que se acata, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia*, tal y como quedó desarrollado en los párrafos anteriores.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **trescientos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

B) Procede realizar la calificación de la conducta irregular identificada con la **conclusión 7** del Dictamen correspondiente, consistente en la omisión de reportar un ingreso en especie, consistente en el uso o goce del automóvil otorgado en comodato, y omitir proporcionar los Recibos de Aportaciones “RAS-APN”, el Control de Folios “CF-RAS-APN”, los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación en los que se reflejan los registros correspondientes, así como las pólizas con su documentación soporte original.

En obvio de repeticiones cabe recordar que el marco normativo aplicable a este apartado, es el mismo que se esbozó en el apartado A) del presente acuerdo.

Tal y como ha quedado mencionado en el primer apartado, en la sentencia del **SUP-RAP-085/2006**, que ahora se acata, la Sala Superior estableció las directrices conforme a las cuales este Consejo General debía proceder a fin de realizar una adecuada calificación. Para ello se deberá tomar en consideración a) al tipo de infracción (acción u omisión); b) las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó; c) la comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados; d) la trascendencia de la norma trasgredida; e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse; f) la reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia; y, g) la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas. Así, la irregularidad cometida por la *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, será analizada bajo los parámetros señalados.

a) El tipo de infracción. (Acción u omisión).

Como se señaló con anterioridad, las acciones consisten en el ejercicio de la posibilidad de hacer, mientras que las omisiones se traducen en una abstención de hacer o decir.

En la especie, la *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”* agrupación política nacional, se abstuvo de reportar un ingreso en especie correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, y derivado de ello no proporcionó los Recibos de Aportaciones “RAS-APN”, el Control de Folios “CF-RAS-APN”, los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejara el registro correspondiente, así como las pólizas con la documentación soporte original correspondiente, lo que conlleva a determinar que esta conducta consistió en una **omisión**.

b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizó.

Tal omisión derivó de la revisión del Informe Anual de Ingresos y Gastos de la agrupación política nacional *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*

correspondiente al ejercicio dos mil cinco, presentado el doce de mayo de dos mil seis.

Dicha falta se hizo del conocimiento de la agrupación política porque la Comisión de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos y Agrupaciones Políticas mediante oficio STCFRPAP/1492/06 de veinticuatro de julio de dos mil seis, le formuló diversos requerimientos (en respeto a su garantía de audiencia), entre ellos, para que subsanara los errores y omisiones detectados; sin embargo, pese a que con fecha ocho de agosto de dos mil seis presentó un escrito a fin de desahogar tal requerimiento, éste resultó insuficiente para subsanar las faltas en que había incurrido; en el caso concreto, el reportar en sus ingresos en especie correspondientes, el uso y goce del automóvil otorgado en comodato.

c) La comisión intencional o culposa de la falta, y en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados.

Es preciso mencionar que la autoridad fiscalizadora tuvo conocimiento de la irregularidad consistente en la omisión de reportar el ingreso referido, pues de la verificación de la subcuenta “viáticos”, se observó que el registro de pólizas que presentan como soporte documental comprobantes por consumo de combustible y pago de casetas por \$7,827.00 (siete mil ochocientos veintisiete pesos 00/100 M.N.) sin embargo, la agrupación no reportó equipo de transporte en sus registros contables al treinta y uno de diciembre de dos mil cinco.

Derivado de lo anterior, la Comisión de Fiscalización le formuló requerimiento mediante oficio STCFRPAP/1492/06 de veinticuatro de julio de dos mil seis, a fin de que presentara las aclaraciones que a su derecho convinieran, así como diversa documentación soporte.

La agrupación política nacional a fin de desahogar el requerimiento antes mencionado, presentó contrato de comodato del vehículo y la tarjeta de circulación, asimismo, aclaró que “...no se registró en la contabilidad el vehículo en cuestión, en virtud de que el uso del mismo es de manera provisional toda vez que se encuentra restringido a la agrupación de acuerdo a la disponibilidad del propietario, motivo por el cual, no se consideró como ingreso en el ejercicio dos mil cinco...”.

Así, este Consejo General considera que no fue suficiente para tener por subsanado el requerimiento formulado por la Comisión de Fiscalización, la contestación al requerimiento, por tanto la agrupación política incurrió en una

omisión, tal y como ella misma lo reconoce, lo cual sí violentó la obligación de reportar sus ingresos con las formalidades establecidas por la normatividad electoral.

d) La trascendencia de la norma transgredida.

Con esta irregularidad, la agrupación política infringió lo dispuesto en los artículos 38, párrafo 1, inciso k), 49, párrafo 1, inciso a), fracción II, en relación con el 34, párrafo 4 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.1, 2.1, 2.2, 2.5, 3.1, 3.3, 3.4, y 14.2 del reglamento referido.

Tales artículos son del siguiente tenor:

Artículo 34

“ (...)

4. A las agrupaciones políticas nacionales les será aplicable en lo conducente, lo dispuesto por los artículos 38, 49–A y 49–B, así como lo establecido en los párrafos 2 y 3 del artículo 49 de este Código.”

Artículo 38

“1. Son obligaciones de los partidos políticos nacionales:

(...)

k) Permitir la práctica de auditorias y verificaciones que ordene la comisión de consejeros a que se refiere el párrafo 6 del artículo 49 de este Código, así como entregar la documentación que la propia comisión les solicite respecto a sus ingresos y egresos;

(...).”

Artículo 49-A

“1. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas deberán presentar ante la comisión del Instituto Federal Electoral a que se refiere el párrafo 6 del artículo anterior, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

a) Informes anuales

(...)

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos y las agrupaciones políticas hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

(...).”

Artículo 1.1

“Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban las agrupaciones políticas por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación correspondiente, en términos de lo establecido por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el presente Reglamento.”

Artículo 2.1

“Los registros contables de las agrupaciones políticas deben separar en forma clara los ingresos que tengan en especie, de aquellos que reciban en efectivo.”

Artículo 2.2

“Las aportaciones que reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que celebren conforme a los ordenamientos legales aplicables, los que deberán contener los datos de identificación del aportante, así como el costo de mercado o estimado del bien aportado, según el caso. No se computarán como aportaciones en especie los servicios personales otorgados gratuita y desinteresadamente a las agrupaciones políticas.”

Artículo 2.5

“Para determinar el valor de registro como aportaciones de los bienes muebles o inmuebles otorgados en comodato a las agrupaciones políticas, se tomará el valor promedio de dos cotizaciones solicitadas por las propias agrupaciones.”

Artículo 3.1

“El financiamiento de asociados y simpatizantes estará conformado por las aportaciones o donativos, en dinero o en especie, hechas a las agrupaciones políticas en forma libre y voluntaria por las personas físicas o morales con residencia en el país, que no estén comprendidas en el párrafo 2 del artículo 49 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.”

Artículo 3.3

“Los recibos se deberán expedir en forma consecutiva. El original deberá entregarse a la persona física o moral que efectúa la aportación; la copia permanecerá en poder

del órgano de finanzas de la agrupación. Los recibos deben ser llenados de manera que los datos resulten legibles en todas las copias.”

Artículo 3.4

“Deberá llevarse un control de folios por cada tipo de recibos que se impriman y expidan. Dicho control permitirá verificar los recibos cancelados, el número total de recibos impresos, los recibos utilizados con su importe total y los recibos pendientes de utilizar. El control de folios deberá remitirse junto con el informe anual.”

Artículo 3.5

“En el caso de las aportaciones en especie, deberá expresarse, en el cuerpo del recibo, la información relativa al bien aportado y el criterio de valuación que se haya utilizado.”

Artículo 14.2

“Durante el periodo de revisión de los informes, las agrupaciones políticas tendrán la obligación de permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales que soporten sus ingresos y egresos, así como a su contabilidad, incluidos sus estados financieros.”

La finalidad del conjunta de estas normas consiste en que la autoridad fiscalizadora vigile el origen de los ingresos que reciban las agrupaciones políticas, por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, de ahí que imponga a éstas la obligación de registrar contablemente sus ingresos y entregar los documentos soporte, así como permitir a la autoridad electoral el acceso a todos los documentos originales y a su contabilidad.

De lo anterior se advierte que las normas antes citadas están dirigidas a asegurar la fuente de los ingresos y la autenticidad y legalidad de su aplicación, como elementos indispensables para llevar a cabo la correcta fiscalización por parte de la autoridad electoral.

e) Los resultados o efectos que sobre los objetivos (propósitos de creación de la norma) y los intereses o valores jurídicos tutelados, se generaron o pudieron producirse;

Ahora bien, el que la agrupación no haya reportado el ingreso en especie correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato y como consecuencia de ello los recibos de aportaciones ‘RAS-APN’, el control de folios ‘CF-RAS-APN’, los auxiliares contables y balanzas de comprobación que

reflejaran los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte, vulnera la obligación consistente en llevar un registro adecuado de ingresos y egresos a fin de cumplir con reportar en su informe anual correspondiente al dos mil cinco la totalidad de sus ingresos.

En ese sentido, la conducta violentó la normativa aplicable porque no registró en su contabilidad el ingreso (aportación en especie) que recibió la agrupación.

f) La reiteración de la infracción, esto es, la vulneración sistemática de una misma obligación, distinta en su connotación a la reincidencia.

Con la conducta antes descrita, la agrupación política nacional violentó la obligación de llevar el control de sus ingresos y egresos en la forma establecida por el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y el Reglamento que establece los lineamientos, formatos, instructivos, catálogo de cuentas y guía contabilizadora aplicables a las agrupaciones políticas nacionales en el registro de sus ingresos y egresos y en la presentación de sus informes.

En ese tenor, la agrupación incumplió con la obligación de rendir su informe anual a cabalidad con las formalidades que establece la legislación antes invocada.

g) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

De conformidad con los artículos 34 párrafo 4, 38 párrafo 1, inciso k) y 49-A párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 14.2 del Reglamento de la materia, las agrupaciones políticas nacionales están obligadas a presentar informes anuales, así como permitir la práctica de auditorías y verificaciones y entregar la documentación que el Instituto Federal Electoral les solicite respecto de sus ingresos y egresos.

Ahora bien, la circunstancia de que dicha agrupación haya omitido registrar en su contabilidad el ingreso en especie correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato, se traduce en un incumplimiento a la obligación consistente en llevar a cabo un registro adecuado de sus ingresos y egresos; luego entonces, se traduce en una falta sustantiva que, a diferencia de una falta formal, implica una violación directa y sustancial a valores protegidos por las normas relativas al financiamiento de las agrupaciones políticas y su fiscalización, es decir, a la transparencia y certeza en el origen, destino y manejo de los recursos consignados al cumplimiento de sus fines.

Adicionalmente se toma en cuenta que derivado de lo anterior, la agrupación omitió presentar ante la autoridad fiscalizadora los recibos de aportaciones 'RAS-APN'; el control de folios 'CF-RAS-APN'; los auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejaran los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte en las que se reflejara el ingreso recibido.

En consecuencia el que la agrupación no llevara un registro contable de dicho ingreso, así como la omisión de la presentación de los recibos de aportaciones 'RAS-APN'; el control de folios 'CF-RAS-APN'; los auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejaran los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte, lesiona los valores protegidos por la normatividad electoral en materia de origen y destino de los recursos.

En ese sentido, este Consejo General estima que la irregularidad descrita ha de calificarse como **grave**, en virtud de que la omisión de la "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*", violentó los principios de certeza y transparencia, previstos en normas legales y reglamentarias, puesto que no registró en forma certera y clara la totalidad de sus ingresos, en concreto, un ingreso en especie, cuestión que obstaculizó la actividad fiscalizadora de la autoridad electoral.

Siguiendo con el acatamiento de la sentencia emitida en el recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-85/2006**, este órgano procede a la individualización de la sanción, conforme a los lineamientos siguientes.

i) La calificación de la falta o faltas cometidas.

Las falta sustantiva referida a la omisión de reportar del ingreso en especie, correspondiente al uso o goce del automóvil otorgado en comodato, proporcionar los Recibos de Aportaciones "RAS-APN", el Control de Folios "CF-RAS-APN", los auxiliares contables y las Balanzas de Comprobación donde se reflejen los registros correspondientes, así como las pólizas con su documentación soporte original, se califica como **grave ordinaria**, pues con su actuar la agrupación violentó los principios de certeza y transparencia.

ii) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

La falta cometida por la "*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*" consistente en no reportar como ingreso el uso y goce de un vehículo dado en comodato, así como el no entregar su documentación soporte, se generó una

violación a los principios de transparencia y certeza en la rendición de cuentas porque con ésta, las cifras presentadas en su Informe Anual no reflejan a cabalidad de ingresos obtenidos durante el ejercicio en revisión.

En ese sentido, la agrupación violentó los valores de transparencia y de certeza, que deben regir el manejo de los recursos que les corresponde a las agrupaciones políticas nacionales con la omisión del reporte del ingreso.

iii) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia).

Se considera que la agrupación “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” no es reincidente, toda vez que tal y como quedó señalado en los antecedentes del presente acuerdo, la citada agrupación es de reciente creación al haber obtenido su registro como tal el doce de mayo de dos mil cinco; por lo tanto, es la primera vez que presenta un informe anual.

iv) Finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

Es conveniente tener presente que el financiamiento público que se otorga a las agrupaciones políticas, constituye un elemento esencial para que puedan realizar sus actividades, y con ello estén en condiciones de cumplir los fines que legalmente tienen encomendados, tales como coadyuvar al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

Adicionalmente, se tiene en consideración que “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” cuenta con capacidad económica suficiente para realizar sus actividades ordinarias, así como para enfrentar una sanción económica por la omisión en que ha incurrido al no reportar en sus ingresos en especie, el uso y goce de un vehículo otorgado en comodato, de ahí que no presentó su Informe Anual correspondiente al año dos mil cinco en los términos señalados por la legislación electoral; lo anterior, toda vez que la agrupación recibió como financiamiento público para el año dos mil siete la cantidad de \$302,205.68 (Acuerdo CG06/2007, aprobado el treinta y uno de enero de dos mil siete). Lo anterior, aunado al hecho de que la agrupación política que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitada para recibir financiamiento privado,

con las restricciones establecidas por la normatividad aplicable, permite concluir que está en aptitud de cubrir la sanción que implique el incumplimiento que aquí se valora.

Por lo antes expuesto, esta autoridad está en posibilidad de imponer una sanción respecto de la falta que por esta vía se analiza, que en modo alguno afecte el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades, ni la coloque en una situación que ponga en riesgo su actividad ordinaria.

Ahora bien, antes de determinar el monto de la sanción económica aplicable por la omisión detectada, es necesario tomar en cuenta que las sanciones que se pueden imponer a un partido político o agrupación política, se encuentran especificadas en el artículo 269, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

- a) Amonestación pública;
- b) Multa de 50 a 5 mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal;
- c) Reducción de hasta el 50% de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda por el período que señale la resolución;
- d) Supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento que les corresponda por el período que señale la resolución;
- e) Negativa del registro de las candidaturas;
- f) Suspensión de su registro como partido político o agrupación política, y
- g) La cancelación de su registro como partido político o agrupación política.

En relación con la conducta consistente en la omisión de reportar en su Informe Anual la totalidad de sus ingresos en especie, en concreto, el uso y goce de un vehículo otorgado en comodato, se considera que la sanción contenida en el inciso a) del artículo en comento, no es apta pues una amonestación pública sería insuficiente para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que la agrupación política nacional infractora no incurra nuevamente en este tipo de faltas. Ello en función de que la falta tiene efectos trascendentes en el sistema de fiscalización y por tal razón debe tener una

sanción proporcional que desincentive su repetición, de modo que no se generen incentivos para la comisión de una falta análoga dadas sus consecuencias.

La siguiente sanción es la prevista en el inciso b) del mencionado artículo 269, párrafo 1, consistente en una multa de 50 a 5,000 días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal. La sanción económica que establece este dispositivo, permite que esta autoridad pueda aplicar una sanción económica por la falta que se sanciona, dado que abre la posibilidad de escoger una cantidad adecuada que, entre el rango mínimo y el rango máximo que establece el artículo, constituya una suma que sea proporcional a la falta cometida y cuya aplicación no tenga un efecto excesivo o ruinoso en las finanzas de la agrupación política que se sanciona por esta vía.

Es decir, la sanción económica que se aplique, debe atender los principios constitucionales sobre la imposición de sanciones administrativas, en el sentido de que la multa debe ser proporcional a la falta cometida, es decir, que la sanción económica sea acorde a la conducta sancionable. La segunda regla que se debe considerar al imponer una sanción es que ésta no sea excesiva ni ruinoso, es decir, que su imposición no provoque la insolvencia por parte del sujeto obligado, o la imposibilidad en el pago.

De tal forma, al momento que se impone la sanción económica específica por esta autoridad, se considera lo siguiente: 1) la conducta desplegada por la agrupación; 2) el monto total de ingresos que por concepto de financiamiento público recibe la agrupación política para su funcionamiento cotidiano; 3) que la sanción genere un efecto disuasivo que evite posibles conductas ilegales futuras, y; 4) que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Para ello, esta autoridad considera lo siguiente: la omisión de reportar la totalidad de los ingresos recibidos; el monto de financiamiento público ordinario aprobado para el año dos mil siete para la agrupación política nacional que aquí se sanciona; que la falta constituye una transgresión a la obligación de reportar la totalidad de los ingresos por parte de la agrupación política, que durante la comisión de la falta no concurren elementos como el dolo; lo cual tiene efectos sustanciales sobre el sistema de fiscalización federal, porque violenta los principios de transparencia y certeza sobre los recursos y sobre todo las condiciones adecuadas para el correcto despliegue del ejercicio fiscalizador.

Así, este Consejo General considera apropiado establecer una sanción por la omisión consistente en reportar el ingreso en especie, correspondiente al uso o goce de un automóvil otorgado en comodato, así como proporcionar los recibos de aportaciones 'RAS-APN'; el control de folios 'CF-RAS-APN'; los auxiliares contables y balanzas de comprobación que reflejaron los registros correspondientes y pólizas con la documentación original soporte; de tal forma que el monto sea suficiente para desincentivar la comisión de irregularidades similares en futuros ejercicios.

Por lo tanto, si el mínimo a imponer en función del inciso b) del artículo 269, párrafo 1 del Código Electoral Federal es el de cincuenta días de salario mínimo y el rango máximo es cinco mil días, se considera que una sanción consistente en **trescientos días** de salario mínimo guarda proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

La sanción económica que por esta vía se impone resulta adecuada pues, la agrupación política nacional está en posibilidad de pagarla sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano; que la sanción es proporcional a la falta cometida, y se estima que puede generar un efecto inhibitorio y a la vez, no resulta excesiva ni ruinosa; que para llegar al monto de sanción, se consideraron los efectos de la transgresión, o sea: las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se realizó la falta, así como los elementos que agravan o atenúan la responsabilidad del infractor. Por lo tanto, la sanción a aplicar considera todos los aspectos objetivos y subjetivos, tales como las condiciones y circunstancias de la falta cometida, así como los efectos correctivos en orden a su trascendencia dentro del sistema jurídico.

En esta tesitura, este Consejo General toma en cuenta todos los elementos que el propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido en la sentencia que se acata, consistentes en: i) *La calificación de la falta o faltas cometidas*, ii) *La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta*; iii) *La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y finalmente, que la imposición de la sanción no afecte, sustancialmente, el desarrollo de las actividades de la agrupación política, de tal manera que*

comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia, tal y como quedó desarrollado en los párrafos anteriores.

En mérito de lo que antecede, este Consejo General llega a la convicción de que debe imponerse a la Agrupación Política Nacional denominada “*Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social*” una sanción que, dentro de los límites establecidos en el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, tome en cuenta las circunstancias del caso y la gravedad de la falta, por lo que la sanción aplicable para el caso concreto será una multa de **trescientos** días de salario mínimo diario general vigente para el Distrito Federal en el año 2005, equivalente a **\$14,040.00** (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

Con base en los razonamientos precedentes, el Consejo General considera que las sanciones que por este medio se imponen atienden a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 270, párrafo 5, en relación con el artículo 269, párrafo 1, inciso b) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Se modifica el resolutivo **cuarto** de la Resolución CG165/2006 de veinte de septiembre de dos mil seis, para quedar como sigue:

Por las razones y fundamentos expuestos en este acuerdo, se imponen las siguientes sanciones a la **Agrupación Política Nacional Libre de Promoción a la Justicia Social**:

- a) Una multa consistente en **trescientos días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a \$14,040.00 (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N).

- b) Una multa consistente en **trescientos días** de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal durante el ejercicio dos mil cinco equivalentes a \$14,040.00 (Catorce mil cuarenta pesos 00/100 M.N.).

TERCERO. Notifíquese personalmente el presente acuerdo a la Agrupación Política Nacional, *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*.

CUARTO. Se instruye al Secretario del Consejo General para que informe a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto del presente acuerdo dentro de los tres días siguientes a la aprobación del mismo.

QUINTO. Se instruye al Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral para que, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que concluya el plazo para la interposición del recurso correspondiente en contra del presente acuerdo ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación o, en caso de que se presente un recurso por parte de *“Agrupación Libre de Promoción a la Justicia Social”*, dentro de los quince días siguientes a aquél en el que sea notificada la sentencia que lo resolviere, remita el presente acuerdo para su publicación en el Diario Oficial de la Federación, así como las sentencias recaídas a los recursos resueltos por la Sala Superior del Tribunal Electoral en contra de la Resolución referida, así como la que en su caso recaiga al recurso que se llegare a interponer en contra del presente acuerdo.

El presente acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 18 de abril de dos mil siete.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LUIS CARLOS UGALDE
RAMÍREZ**

**LIC. MANUEL LÓPEZ
BERNAL**